



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SG-JRC-186/2024 Y SU
ACUMULADO SG-JDC-530/2024

PARTES ACTORAS: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹ Y OTRA
PERSONA²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma la resolución⁴ del Tribunal Estatal Electoral de Sonora⁵, derivada del recurso de queja interpuesto por el PRD contra el cómputo municipal y la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la candidatura común “Sigamos haciendo historia en Sonora”, emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Bácum, Sonora⁶”.

Palabras clave: *violencia física o presión, nulidad de casillas*

I. ANTECEDENTES⁷

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Sonora, para el periodo 2024-2027, con lo que se eligieron, entre otros cargos, a las personas integrantes del Ayuntamiento de Bácum, Sonora.

¹ En adelante, PRD

² Rogelio Aboyte Limón.

³ Secretaria de Estudio y Cuenta: Ana Ivonne Reyes Luna.

⁴ RQ-PP-09/2024

⁵ En lo subsecuente, Tribunal local, autoridad responsable o TEES.

⁶ En adelante, consejo municipal.

⁷ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo indicación en contrario.

2. **Cómputo municipal.** El cinco de junio, el consejo municipal, inició el cómputo de la elección de Ayuntamiento de Bácum, Sonora y una vez finalizado, declaró válida la elección y expidió la constancia de mayoría y validez de la planilla postulada por la candidatura común “Sigamos haciendo historia en Sonora”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora⁸.

3. **Recurso de queja (RQ-PP-09/2024).** El nueve de junio, ante el consejo estatal, el PRD interpuso recurso de queja en contra del cómputo municipal, declaratoria de validez y constancia de mayoría⁹, documentos referidos en líneas anteriores.

4. **Acto impugnado (RQ-PP-09/2024).** El quince de julio, la autoridad responsable declaró infundados los agravios y, en consecuencia, confirmó en sus términos el cómputo municipal.

5. **Juicios Federales SG-JRC-186/2024 y otros.** Contra la referida sentencia, el PRD y un ciudadano, promovieron dos medios de impugnación; los cuales se turnaron a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

NO.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
1	SG-JRC-186/2024	PRD
2	SG-JDC-530/2024	Rogelio Aboyte Limón

Sustanciación

n y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno se tuvo al tribunal responsable rindiendo sus respectivos informes circunstanciados y cumpliendo el trámite de ley; los expedientes fueron sustanciados y finalmente, con el dictado del cierre de instrucción, los autos quedaron en estado de resolución.

⁸ En adelante, la candidatura común.

⁹ En adelante, cómputo municipal.



II. COMPETENCIA

7. Esta Sala Regional es competente por territorio y materia, dado que en los juicios se controvierte una sentencia del tribunal local de Sonora, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal, donde esta Sala Regional tiene competencia; y en la que dicho órgano jurisdiccional local resolvió una impugnación relacionada con el cómputo, constancia de mayoría y declaración de validez municipal, supuesto competencial de esta Sala Regional¹⁰.

III. ACUMULACIÓN PROCESAL

8. Del análisis de los juicios se advierte que existe conexidad en la causa, pues de las demandas se advierte que impugnan la misma resolución y, por tanto, se trata de la misma autoridad responsable, por lo que, en aras economía y celeridad procesal, sí como en la necesidad de realizar un estudio conjunto por tratarse del mismo acto impugnado en contra del cual se expresaron agravios idénticos y evitar el dictado de sentencias contradictorias, resulta pertinente que los asuntos se resuelvan de manera conjunta¹¹.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos c) y d); 79, 80, párrafo 1, incisos f), 83, párrafo 1, inciso b); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89, 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios o LGSMIME), así como el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios.

9. De esta manera, lo conducente será acumular el juicio de la ciudadanía SG-JDC-530/2024 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-186/2024, el cual se integró con la demanda recibida en primer lugar en esta Sala Regional.
10. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos de resolutive de la presente determinación a los expedientes de los juicios acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

11. **Improcedencia SG-JDC-530/2024.** Con relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-530/2024 promovido por Rogelio Aboyte Limón, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **falta de interés jurídico** para controvertir la sentencia impugnada, por lo que se debe sobreseer el medio de impugnación.
12. El artículo 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando tal circunstancia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
13. Conforme con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley procesal, los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, no afecten el interés jurídico del actor.
14. Con respecto al interés, este tribunal electoral ha sostenido que se surte cuando:¹² 1) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y 2) El impetrante haga valer que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

¹² Jurisprudencia 07/2002. "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, Jurisprudencia, Páginas 399 y 400.



15. De igual manera, se ha indicado que únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de sus derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva reparación al demandante en el goce del pretendido derecho violado¹³.
16. En la especie, el actor contaba con su derecho de acceso a la justicia para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento y la declaración de validez de la elección en el proceso electoral local 2023-2024; situación que no aconteció, pues tal y como lo menciona la autoridad responsable en su informe circunstanciado, no presentó medio de impugnación en contra del cómputo municipal, por lo que no fue parte en el juicio, cuya resolución se impugna.
17. Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el acta de cómputo municipal afectaba sus derechos político-electorales, al no impugnarla, la consintió en todos sus términos.
18. En la resolución impugnada, el tribunal local determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento municipal de Bécum, Sonora, y, por ende, confirmó la declaración de validez de la elección en el proceso electoral local 2023-2024.
19. En esta tesitura, si bien la vulneración que en esta instancia se podría hacer valer es el resultado de la elección antes mencionada, dicha afectación se produjo con la emisión del acta de cómputo, constancia de mayoría y declaración de validez municipal de la elección en el proceso electoral local 2023-2024, acto administrativo que fue consentido por el actor al no interponer medio de impugnación en su contra.

¹³ Expediente SG-JRC-31/2019.

20. Así, si bien, el actor cuenta con un interés legítimo, en cuanto a que aduce ser candidato a presidente municipal de Bácum, Sonora, por parte del PRD, lo cierto es que no acudió a la instancia local para controvertir el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección en el proceso electoral local 2023-2024.
21. De esta forma, la sentencia que hoy se recurre no establece un vínculo jurídico con el actor, pues derivó de la impugnación partidista. Aunado a lo anterior, es un hecho notorio que el partido político ya promovió juicio de revisión constitucional electoral en esta instancia, contra de la resolución de quince de julio, mediante la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Bácum, Sonora y confirmó la declaración de validez de la elección en el proceso electoral local 2023-2024, tramitado con número de expediente JRC-186/2024, resuelto en esta misma ejecutoria.
22. En otras palabras, el partido político fue quien promovió en la instancia local en representación de su candidato propuesto, es decir, ya acudió a defender su derecho, por lo que éste no puede ser controvertido por quien no acudió a la instancia local.
23. En virtud de lo anterior lo lo procedente es **sobreseer** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-530/2024 al haber sido **admitido**¹⁴.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

24. Se satisface la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en virtud de que cumple con los requisitos **formales** y es **oportuna**. La sentencia se dictó el quince de julio, esta fue notificada el diecinueve

¹⁴ Además del precedente SG-JRC-31/2019, también han sido resueltas de manera similar en las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-REC-1782/2018, SCM-JRC-239/2018, SCM-JRC-251/2018, SCM-JDC-1140/2018 Y SCM-JDC-1155/2018 ACUMULADOS; SX-JRC-97/2018; SX-JDC-933/2015; SDF-JRC-334/2015; SDF-JDC-5530/2012 y las razones contenidas en el asunto SX-JRC-86/2018.



siguiente¹⁵. En ese entendido, el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veintitrés de julio, siendo que la demanda se presentó, justamente, en el último día del plazo, tal como se ilustra en la siguiente tabla:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	PRESENTACIÓN DE DEMANDA
SG-JRC-186/2024	Manuel de Jesús Domínguez Paredes, representante del PRD	19 de julio de 2024	23 de julio de 2024

25. Asimismo, la **personería** de Manuel de Jesús Domínguez, representante del PRD, fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹⁶; el partido político tiene **legitimación e interés jurídico**, ya que se trata de un partido político a través de su representante y que fue el promovente del recurso de queja RQ-PP-09/2024.
26. Así mismo, se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

VI. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

27. Por cuanto ve al requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, éste se satisface, pues la parte actora menciona la **violación a preceptos constitucionales**, en específico a los artículos 1, 14, 16, 35, 41, 99, 115 y 116 fracción IV, de la Constitución Federal; además, el acto reclamado tiene **carácter determinante**¹⁷, pues la resolución incide directamente en los resultados de cómputo, constancia de mayoría y declaración de validez municipal de Bácum, Sonora.
28. Se actualiza el requisito de determinancia en su vertiente **cualitativa**, pues del análisis integral de la demanda se advierte que la parte actora invoca

¹⁵ Según consta en la cedula de notificación persona y su razón de notificación, localizable en folio 394 y 395 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-186/2024.

¹⁶ Visible a foja *** del expediente SG-JRC-186/2024.

¹⁷ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".

diversas irregularidades que considera trastocan los **principios constitucionales** que rigen en los procesos electorales¹⁸.

29. En el *segundo agravio*, el actor señala que los funcionarios del Consejo Municipal Electoral de Bécum no acataron lo que dicta la ley y la jurisprudencia. Con base en el artículo 245 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹⁹, sostiene que, a pesar de haberse realizado nuevo escrutinio y cómputo, las personas funcionarias omitieron levantar el acta correspondiente, tal como prescribe dicho precepto.
30. Aducen que dicha irregularidad se acredita plenamente con el oficio CMEB/PRESI-06/2024²⁰, en el cual el propio consejo municipal mencionó que no se realizaron actas circunstanciadas del nuevo escrutinio y cómputo.
31. En este tenor, el actor argumenta que el tribunal responsable debió declarar fundados los agravios y que, incluso, ante la inexistencia de actas de escrutinio y cómputo, ante la inexistencia de reporte de resultados electorales que, por ley, debieron colocarse en lugar visible en el que

¹⁸ La determinancia se encuentra establecida en la jurisprudencia 39/2002, de rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO” y la diversa 13/2000, intitulada “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

¹⁹ ARTÍCULO 245.- El cómputo estatal para la elección de Gobernador, es el procedimiento por el cual, el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, la votación obtenida en la elección de Gobernador. El cómputo estatal de la votación para Gobernador del estado, se sujetará al procedimiento siguiente:

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, tomando en cuenta en su caso, lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 99 de la presente Ley. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo General, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

²⁰ Visible a fojas 307 y 308 del accesorio único.



estuvieron instaladas dichas casillas; el tribunal responsable debió anular la elección **por faltar a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** y, en consecuencia, quedar nulas las casillas que ilegalmente se recontaron.

32. Derivado de lo anterior, sostienen que tanto el **acta número 10** y su constancia, contienen un vicio de origen que provocan la nulidad de las dieciocho (18) casillas mencionadas que carecen de acta circunstanciada de escrutinio y cómputo por la inoperancia de las autoridades electorales municipales.
33. En esta tesitura, el actor afirma que la elección queda sin fundamentación legal al no existir dichas actas y a estas alturas al no poder comprobar la legal situación de los paquetes electorales respectivos, pues dichas autoridades actuaron fuera del marco establecido por la ley electoral, por lo que las dieciocho (18) casillas –referidas en el punto de hechos 13– **deben ser nulificadas y, en consecuencia, la elección**, ya que en ella intervienen treinta y una casillas (31) por lo que, según la parte actora, **se rebasa en demasía el 20% de las casillas referidas en la ley para declarar la nulidad de la elección.**
34. Como se advierte, la parte actora hace planteamientos relacionados con la **presunta violación de principios constitucionales y la posible nulidad de la votación recibida en dieciocho casillas, que representan más del veinte por ciento de las instaladas en la elección.** Por ello, se tiene colmado el requisito de determinancia **cualitativa**²¹, con independencia de la resolución que se dicte en el fondo, máxime que se invoca un posible conflicto intercomunitario en la comunidad Yaqui, por lo cual es menester garantizar la tutela judicial efectiva.
35. De igual modo, el acto es **reparable material y jurídicamente**, siendo

²¹ Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 39/2002, de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”.

posible revocar o modificar la resolución controvertida y que en su caso se realicen los ajustes correspondientes, puesto que el actual proceso electoral aún se encuentra en la etapa de preparación.

VII. ESTUDIO DE FONDO

36. Conforme al artículo 23 párrafo 1 y 2 de la Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo cual es inviable suplir deficiencias u omisiones en la expresión de agravios; esto es, la parte actora está obligada a desvirtuar la argumentación de hecho y Derecho que sostienen la sentencia impugnada.
37. **Método de análisis.** Para el estudio respectivo, se realiza una síntesis de lo resuelto en la sentencia controvertida y de los agravios²² expuestos ante esta Sala Regional e inmediatamente se otorga la respuesta correspondiente. Cabe señalar que no es un deber u obligación judicial su transcripción literal, ya que basta con precisar los puntos sujetos a debate²³.
38. **Sentencia controvertida.** El tribunal local analizó, entre otras, la causal de nulidad relativa a ejercer violencia o presión sobre el electorado, prevista en el artículo 319, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
39. De la lectura de la sentencia se advierte que el tribunal llegó a la conclusión de que no se acreditó la presencia ni permanencia de personas armadas en las casillas 762 B, 762 C1 y 762 C2. De igual modo, concluyó que no se acreditó el número de personas supuestamente coaccionadas o presionadas ni tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Es decir, no se acreditaron los elementos cuantitativo y cualitativo.
40. En su argumentación, el tribunal consideró que, para la actualización de la causal de nulidad, debían concurrir los siguientes: a) Que se ejerza

²² Se precisa que tanto el partido actor como el ciudadano, invocan agravios idénticos.

²³ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>



violencia o presión; b) Que se ejercite sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores; c) Que con ello se afecte la libertad o el secreto del voto; y d) Que estos actos tengan relevancia para el resultado de la votación recibida en casilla, esto es, que sean determinantes.

41. Con base en la jurisprudencia 53/2002 **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).”**, sostuvo que el actor tenía la carga procesal de probar sus afirmaciones y precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para estar en posibilidad de determinar si tal actividad afectó la libertad o secreto del voto y si ello, eventualmente, fuera determinante para el resultado de la votación.
42. El tribunal sostuvo que el actor fue omiso en precisar los factores constitutivos de la presión sobre el electorado, ya que se había limitado a señalar la presencia de personas que supuestamente portaban armas, que impidieron el acceso a los representantes de los partidos políticos e intimidaron a la ciudadanía. Asimismo, precisó que el actor omitió exponer cómo se ejerció la presión o amenaza para que el electorado votara por la candidatura común.
43. Con base en la jurisprudencia 39/2002 **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**, el tribunal esgrimió que, si se acreditara la conducta, esta debía ser determinante. De modo **cuantitativo**, señaló que era necesario probar el número de electores que supuestamente votó bajo presión o violencia y, **cualitativamente**, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral.

44. Acto seguido, el tribunal precisó que, contrario a lo alegado por el partido actor, las casillas analizadas por la causal invocada, 762 Básica, 762 Contigua 1 y 762 Contigua 2, fueron instaladas en el sitio designado por la autoridad administrativa electoral y que, incluso, con base en las costumbres de la comunidad, se consideró que dicha ubicación reunía las condiciones de seguridad y accesibilidad para que los miembros de la comunidad ejercieran su derecho al sufragio. Así, expuso que no había evidencia de que se hubieran presentado y menos aún permanecido en las casillas, las personas armadas referidas en la demanda.
45. Explicó que el escrito firmado por cinco ciudadanos²⁴ en el cual supuestamente se inconformaron del cambio de ubicación de las casillas impugnadas y de la supuesta presencia de personas armadas; era un *indicio de muy baja calidad demostrativa*, pues no había certeza de su elaboración ni veracidad de su contenido y que, para tener probados los hechos eran necesarios diversos elementos probatorios que los corroboraran.
46. Asimismo, adujo que el escrito se presentó hasta dos días después de la jornada electoral, lo cual reducía su eficacia probatoria, pues carecía del elemento de inmediatez, amén de que pudo confeccionarse de forma convencional.
47. Respecto a un video en el que supuestamente se observaban personas armadas, ofrecido en la demanda local, se argumentó que resulta inviable su valoración habida cuenta que no fue exhibido.
48. En otro párrafo, hizo alusión a *escritos de incidentes y de protesta* del PRI y PRD a los cuales concedió valor de indicio al ser documentales privadas en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. De igual modo, refirió que el contenido de los escritos no encontró respaldo ni coincidencia en las actas de jornada electoral ni en las hojas de incidentes (documentación oficial) que eventualmente pudieron levantarse, es decir, que no eran idóneos ni

²⁴ Al cual anexaron 111 copias fotostáticas de credenciales de personas electoras.



suficientes para probar los hechos al no estar administrados con otros medios de prueba²⁵.

49. Finalmente, señaló que, si el actor no acreditó la existencia de violencia o presión sobre el electorado, lo conducente era declarar infundados los agravios.
50. Expuesta la síntesis de la sentencia, se precisa que el actor únicamente expone agravios relacionados con la causal relativa a violencia física, coacción o presión al electorado por la presencia de personas que supuestamente estaban armadas. Esto se destaca, ya que ante la instancia local invocó agravios relacionados con la recepción de la votación en fecha distinta, apertura tardía de casillas, entrega paquetes fuera de plazo, instalación de casilla en lugar distinto. En este entendido, quedan intocados y firmes los argumentos relacionados con las causales diversas a la violencia o presión.
51. **PRIMER AGRAVIO.** Afirma que la autoridad responsable fue omisa en atender las denuncias presentadas ante la autoridad municipal electoral con relación a la sección 762 (casilla básica, contigua 1 y 2), ya que, se encontraban personas armadas pertenecientes a la etnia Yaqui que impedían votar a las personas.
52. Refiere que los terceros interesados, en su escrito de manifestación²⁶, aceptaron que la Guardia Tradicional de la Tribu Yaqui se presentó en las casillas impugnadas, localizadas en Loma de Bácum. Señala que este hecho se fortalece tomando en cuenta la prueba superveniente²⁷ aportada en la demanda, el acta de queja de ciudadanos pertenecientes a la sección

²⁵ Para sustentar el valor de indicio otorgado a los escritos de los partidos, el tribunal invocó la jurisprudencia 13/97 “ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.”

²⁶ Visible a fojas 172 a 185 del accesorio único.

²⁷ Prueba técnica #4 (video de fecha dos de junio en Loma de Bácum)

762²⁸, el escrito de protesta del PRI²⁹, con los escritos de incidentes³⁰ suscritos por el representante del PRD en la sección mencionada y, por último, con la denuncia³¹ interpuesta por un voluntario general en representación del PRD, de los cuales se desprende de manera genérica, que se impidió el voto a ciudadanos en la sección 762.

Respuesta agravio primero

53. El agravio es **infundado**. El tribunal local sí atendió el agravio relacionado con la supuesta violencia o coacción, ejercida por personas que supuestamente estaban presentes en las casillas portando armas.
54. Como se advierte de la síntesis de la sentencia controvertida, el tribunal estableció un marco normativo de la causal de nulidad invocada y fijó los elementos, cuya concurrencia es necesaria para acreditar la causal.
55. El tribunal concluyó que no se acreditó la presencia ni permanencia de personas armadas en las casillas 762 B, C1 y C2. De igual modo, concluyó que no se acreditó el número de personas supuestamente coaccionadas o presionadas ni tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Es decir, no se acreditó ni el elemento cuantitativo ni cualitativo.
56. El tribunal local realizó una valoración de los medios de prueba ofrecidos y exhibidos por la parte actora de la instancia local, valoración probatoria que no es controvertida ni desvirtuada por la parte actora, por lo cual debe seguir rigiendo.
57. El tribunal valoró: (i) el escrito firmado por cinco ciudadanos -queja de ciudadanos pertenecientes a la sección 762– al que otorgó valor de indicio por la ausencia de certeza en su elaboración y veracidad en su contenido; así como la omisión de presentarlo con inmediatez; (ii) del video ofrecido, no se valoró porque no se exhibió; (iii) a los escritos de incidentes y de protesta del PRI y PRD les concedió valor de indicio por ser privados y no

²⁸ Visible a fojas 38 a 148 del accesorio único.

²⁹ Visible a foja 151 del accesorio único.

³⁰ Visibles a fojas 152 a 154 del accesorio único.

³¹ Visible a fojas 71 y vuelta.



tener respaldo en la documentación oficial, lo cual sustentó en la jurisprudencia 13/97 “**ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO**”.

58. Todo lo anterior demuestra que el tribunal sí atendió todos los planteamientos de la parte actora ante la instancia local, sí atendió los hechos denunciados relacionados con supuesta violencia o coacción. Sin embargo, como se explicita, los medios de prueba no fueron idóneos ni suficientes para probar los hechos.
59. El actor se limita a afirmar que no se atendieron los hechos denunciados ante el consejo municipal y deja de controvertir la fundamentación y motivación expuesta por el tribunal local para llegar a la conclusión de que no se probó la presencia de personas armadas, no se probaron las circunstancias de modo tiempo y lugar, ni se probó que cierto número de personas hubieran votado bajo coacción o presión o que se hayan inhibido.
60. Ahora bien, el hecho de que la parte tercera interesa haya aceptado que en las casillas cuestionadas estuvo presente la guardia tradicional de la Tribu Yaqui no es equivalente a que hubo personas armadas ni demuestra los demás elementos constitutivos de la causal de nulidad.
61. Tocante a la prueba técnica consistente en un video, ofrecida como *superveniente*, es menester señalar que esta fue desechada en la instrucción de los medios de impugnación³², pues como se explicó en el acuerdo respectivo, no tenía la calidad de *superveniente*, debido a que existía antes de la presentación de las demandas federales, lo cual incluso se corrobora con el hecho de que se ofreció desde la instancia judicial previa sin que se haya exhibido. Además, el partido actor no mencionó ni probó que hubiera existido algún obstáculo formal o material insuperable para exhibirla con la demanda local.

³² Acuerdos de admisión firmados el treinta y uno de julio del año en curso.

62. Asimismo, se explicitó que la prueba técnica no reunía los requisitos exigidos en la ley, indicando con precisión qué hecho se pretendía probar, ni se especificaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
63. Dicho medio de prueba se desechó con fundamento en los artículos artículo 14, numeral 1, inciso c) y numeral 6 y 16, párrafo 4 de la ley de medios y con sustento en las jurisprudencias 36/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y 12/2002, de rubro **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.”**.
64. Cabe señalar que la prueba ofrecida en la instancia local³³ y ante esta Sala Regional³⁴ es la misma, dado que los datos con que la ofrecen son coincidentes entre sí. En efecto, de forma coincidente se menciona un video, un lugar y las casillas en las que supuestamente aconteció la violencia.
65. Finalmente, cabe señalar que el tribunal precisó que las casillas analizadas por la causal invocada, 762 Básica, 762 Contigua 1 y 762 Contigua 2, fueron instaladas en el sitio designado por la autoridad administrativa electoral y que, incluso, con base en las costumbres de la comunidad, se consideró que dicha ubicación reunía las condiciones de seguridad y accesibilidad para que los miembros de la comunidad ejercieran su derecho al sufragio.
66. Este último argumento se sumó para evidenciar que no se había probado

³³ En la demanda local –folio 20 del cuaderno accesorio único– se hace referencia a un *video*, mediante el cual pretenden probar la presencia de persona armadas en la comunidad de Loma de Bécum, Sonora; casillas 762 Básica, 762 Contigua 1 y 762 Contigua 2. En la misma demanda, apartado de “PRUEBAS” –folio 35 del cuaderno accesorio único– se ofrece como *documental técnica* un *archivo de video de video en CD-ROM que contiene las imágenes de lo acontecido en Loma de Bacum, Sonora y que se denota los hechos de violencia que derivaron en presión en el electorado e inhibieron participación en otras secciones de la comunidad bacumense*.

³⁴ En la demanda federal –folio 18 del expediente principal– se ofrece como medio de prueba, una técnica consistente en *video tomado el dos de junio en Loma de Bécum, casilla 762 Básica, Contigua 1 y 2, en la que se aprecian hombres armados que no permiten acercarse a la casilla a una votante*.



la presencia de personas armadas ni los elementos de la causal de violencia, presión o coacción. Sin embargo, la parte actora en momento alguno lo mencionan, menos lo desvirtúan.

67. Con relación a la instalación de las casillas referidas, es importante señalar que el partido actor en la demanda federal señala –hecho 4–, que diversas personas de la etnia Yaqui del Pueblo Lomas de Bácum dirigieron un oficio **el veintiocho de mayo** al presidente del instituto electoral local en el que pedían que las casillas correspondientes a la sección 762 no fueran colocadas en “la ramada”; según el actor, para asegurar condiciones de seguridad. No obstante, dicha circunstancia la relata de forma descriptiva, siendo que omite formular algún agravio respecto a la atención o desatención de la petición, es decir, no señalan cómo una eventual respuesta u omisión de respuesta le haya causado agravio y en su caso, cuál fue.
68. En actuaciones obra en copia simple el escrito referido, lo cual en su caso es un indicio de su contenido. Sin embargo, **en este no se hizo ninguna petición de cambio de casillas**, únicamente se afirmó *que NO se ha propiciado EL LIBRE VOTO electoral, por lo que Suplicamos a las autoridades electorales; que no permitan que un grupo delictivo, que acostumbran llevarse las urnas del lugar asignado, provocando condicionar el voto y en forma obligada, someten a los habitantes al voto condicionado y con amenazas; tal como sucedió en el pasado proceso electoral 2020-2023.*³⁵
69. Asimismo, obra copia simple de otro escrito –aparentemente de fecha 27 de mayo– en el que se indica: *venimos a hacer de su conocimiento que por razones de la división interna que afecta a muchas familias que se han visto desplazadas de sus lugares de origen, no podrían ejercer su derecho al voto en los próximos comicios que se llevarán a cabo el próximo domingo 2 de junio del presente año, en la sección electoral que se ubicará*

³⁵ Folio 22 del expediente principal.

en el poblado Loma de Bácum en la casilla 762 que les corresponde. Por la razón expuesta pedimos a usted en forma especial, autorice a nuestros hermanos indígenas desplazados a votar en la casilla 760 o en alguna especial que se ubicará en el poblado de Bácum, cabecera municipal³⁶.

70. Se reitera, en ningún momento se pidió cambiar las casillas a un sitio diverso al previamente destinado, esto es, al autorizado en el encarte. Por otro lado, el actor es omiso en ofrecer pruebas para demostrar que la instalación de las casillas no reuniera los requisitos previstos en los artículos 255 y 256 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁷.
71. De los escritos se advierte que en ningún momento se pidió que las casillas se instalaran en sitio diferente a “la ramada”. Además, como se dice, el actor relata esos hechos de forma meramente descriptiva, esto es, no concreta agravios contra una eventual respuesta u omisión y claramente, tampoco precisa qué agravios le pudieron causar.
72. Ahora bien, adverso a su mención descriptiva, tal como se señala antes, el tribunal local al analizar la causal de violencia o presión sostuvo –en la

³⁶ Folio 23 del expediente principal.

³⁷ Artículo 255.

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

a) Fácil y libre acceso para los electores; b) Aseguren la instalación de cancelos o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; e) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y f) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

3. Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.

Artículo 256.

1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente: a) [Entre el 15 de enero y el 15 de febrero del año de la elección las juntas distritales ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados y no incurran en las prohibiciones establecidas por el artículo anterior;] b) [Entre el 16 y el 26 de febrero, las juntas distritales ejecutivas presentarán a los consejos distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;] c) Recibidas las listas, los consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios; d) Los consejos distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de abril, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas; e) El presidente del consejo distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de abril del año de la elección, y f) En su caso, el presidente del consejo distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de mayo del año de la elección.



página 22 de la sentencia— que las casillas 762 Básica, 762 Contigua 1 y 762 Contigua 2 fueron instaladas en el sitio designado por la autoridad administrativa electoral y que, incluso, con base en las costumbres de la comunidad, se consideró que dicha ubicación reunía las condiciones de seguridad y accesibilidad para que los miembros de la comunidad ejercieran su derecho al sufragio. Este argumento de ningún modo es confrontado por el actor, por lo cual debe entenderse firme para todos los efectos legales.

73. Sumado a lo anterior, del análisis integral de la demanda primigenia se advierte que lo relativo al oficio en el que, supuestamente, solicitaron cambiar de sitio las casillas señaladas no fue un planteamiento hecho ante el tribunal local, sino que es hasta esta instancia federal donde lo mencionan, tan es así nunca se ofreció como medio de prueba como sí lo hace en la demanda federal.
74. En atención a lo expuesto, resulta **infundado** el agravio relativo a que no se hayan atendidos los hechos, denuncias y pruebas relacionadas con la supuesta violencia o presión al electorado. Igualmente, son **ineficaces** los alegatos relativos a que hayan solicitado cambiar las casillas a un lugar diverso al previamente autorizado.
75. **SEGUNDO AGRAVIO.** El actor señala que los funcionarios del Consejo Municipal Electoral de Bácum no acataron lo que dicta la ley y la jurisprudencia. Con base en el artículo 245 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora³⁸,

³⁸ ARTÍCULO 245.- El cómputo estatal para la elección de Gobernador, es el procedimiento por el cual, el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, la votación obtenida en la elección de Gobernador. El cómputo estatal de la votación para Gobernador del estado, se sujetará al procedimiento siguiente:
IV.- Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, tomando en cuenta en su caso, lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 99 de la presente Ley. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo

sostiene que, a pesar de haberse realizado nuevo escrutinio y cómputo, las personas funcionarias omitieron levantar el acta correspondiente, tal como prescribe dicho precepto.

76. Aducen que dicha irregularidad se acredita plenamente con el oficio CMEB/PRESI-06/2024³⁹, en el cual el propio consejo municipal mencionó que no se realizaron actas circunstanciadas del nuevo escrutinio y cómputo.
77. En este tenor, el actor argumenta que el tribunal responsable debió declarar fundados los agravios y que, incluso, ante la inexistencia de actas de escrutinio y cómputo, ante la inexistencia de reporte de resultados electorales que, por ley, debieron colocarse en lugar visible en el que estuvieron instaladas dichas casillas; el tribunal responsable debió anular la elección **por faltar a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** y, en consecuencia, quedar nulas las casillas que ilegalmente se recontaron.
78. Derivado de lo anterior, sostienen que tanto el **acta número 10** y su constancia, contienen un vicio de origen que provocan la nulidad de las dieciocho (18) casillas mencionadas que carecen de acta circunstanciada de escrutinio y cómputo por la inoperancia de las autoridades electorales municipales.
79. En esta tesitura, el actor afirma que la elección queda sin fundamentación legal al no existir dichas actas y a estas alturas al no poder comprobar la legal situación de los paquetes electorales respectivos, pues dichas autoridades actuaron fuera del marco establecido por la ley electoral, por lo que las dieciocho (18) casillas –referidas en el punto de hechos 13– **deben ser nulificadas y, en consecuencia, la elección**, ya que en ella intervienen treinta y una casillas (31) por lo que, según la parte actora, se

a lo dispuesto por la Ley General. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo General, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

³⁹ Visible a fojas 307 y 308 del accesorio único.



rebasa en demasía el 20% de las casillas referidas en la ley para declarar la nulidad de la elección.

Respuesta agravio segundo

80. El agravio es **inoperante**. Dicho agravio no fue planteado ante el tribunal local, esto es, se trata de un agravio novedoso, por lo cual este órgano revisor está impedido para analizarlo, dado que el tribunal local no se pronunció sobre el mismo.
81. Resultan aplicables las jurisprudencias 1a./J. 150/2005, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”**⁴⁰ y VI.2o.A. J/7, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL”**⁴¹.
82. El actor en su demanda narra un supuesto conflicto intercomunitario en la comunidad Yaqui asentado en el municipio en cuestión.
83. Para hacer efectiva la garantía de la tutela judicial efectiva, la cual privilegia las resoluciones efectivas de los conflictos sobre las formalidades, acorde al artículo 17, párrafos primero, segundo y tercero, de la constitución general; se estima conforme a Derecho otorgar una respuesta a los planteamientos, lo cual resulta acorde con la jurisprudencia vigente⁴².

⁴⁰ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>

⁴¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178788>

⁴² Jurisprudencia 14o.T. J/3 (10a.) **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES”**; I.3o.C. J/4 (10a.)⁴² **“PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.”**; I.15o.C. J/1 K (11a.) **“JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMAN LA AFECTACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, AL SER “DERECHOS FRONTERA” ENTRE LO SUSTANTIVO Y LO ADJETIVO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR LAS REPERCUSIONES DIRECTAS E**

84. En primer lugar, se estima que el actor parte de una premisa inexacta, pues a diferencia de lo que afirma, la autoridad administrativa electoral sí elaboró dos documentos en los cuales constan los resultados obtenidos en el recuento de votos. Para llegar a esta conclusión no es obstáculo que no tengan la denominación exigida por el actor, esto es, *actas circunstanciadas de recuento de votos*.
85. El actor no tiene razón pues la autoridad administrativa electoral elaboró, en primer lugar, un documento denominado “ACTA NÚMERO 10 SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE BÁCUM, SONORA CELEBRADA EL DÍA 05 DE JUNIO DEL 2024”.
86. Así es, el cinco de junio del año en curso, se celebró la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal Electoral de BÁCUM, Sonora, respecto a la cual se levantó **el acta número 10**.
87. En dicho documento se hace constar que fueron objeto de recuento 19 casillas –de las 31 instaladas–, entre las que se encuentran las casillas 762 Básicas, 762 contigua 1 y 762 contigua 2. También se hace constar que la votación de las 12 casillas restantes únicamente fue objeto de cotejo con las actas contenidas en el expediente de casilla⁴³.
88. En este contexto, el acta número 10, levantada con motivo de la sesión de cómputos, el recuento de votos y cotejo de resultados electorales es en realidad el acta circunstanciada de nuevo escrutinio y cómputo; siendo que el informe de la autoridad administrativa en el sentido de que no se elaboró dicho documento constituye un error formal o un dato que se desvanece con el contenido material de dicha acta en donde se hizo el recuento de votos y el cotejo de resultados.

INDIRECTAS DEL ACTO RECLAMADO PARA DETERMINAR SI AQUÉL ES O NO PROCEDENTE.”

⁴³ Véase el contenido de los folios 317 a 320 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

89. Aunado a lo anterior, obra en actuaciones copia certificada del “ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL PARA LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO”⁴⁴, en la que se hace constar lo mismo que en el acta número 10. Es decir, consta que, de las 31 casillas instaladas, 12 paquetes fueron cotejados y 19 recontados. Asimismo, se evidencian los resultados obtenidos por los distintos partidos políticos, así como la firma autógrafa de las representaciones de los partidos **PRD (actor)**, PT, PVEM y MORENA, siendo que no manifestaron inconformidad alguna.
90. Conforme al artículo 14, numeral 1, inciso a); numeral 4, inciso a), de la ley de medios tanto el acta número 10 como el acta de cómputo municipal son documentos públicos, pues se trata de actas de cómputo que consignan resultados electorales. En este entendido, dichos documentos tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la ley de medios, máxime que no son desvirtuadas ni objetados en su autenticidad o veracidad ni existe algún medio de prueba que contradiga los datos asentados ni la autoría.
91. Al tenor de lo anterior, queda claro que la actuación de las autoridades electorales ha sido apegada a Derecho, esto es, se ha protegido en todo momento la certeza y legalidad de los resultados electorales. Así, al quedar desvirtuado el sustento del agravio resulta ineficaz o inoperante⁴⁵ la petición relativa a anular la votación de las casillas recontadas o elección, dado que esta petición partía del hecho de que, supuestamente, no se habían levantado actas circunstanciadas de recuento de votos.
92. En virtud de lo anterior, se consideran **ineficaces** los agravios.
93. **TERCERO AGRAVIO.** Afirma el actor que le causa agravio que la responsable determinara que no se probó lo afirmado en su escrito inicial

⁴⁴ Consultable en folio 203 y 204 del cuaderno accesorio único.

⁴⁵ Resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.”. consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784>

–RQ-PP-09/2024–, ya que, a pesar de haber realizado diversos requerimientos, no pudo allegarse de las actas de jornada electoral, por lo que, resultó una insuficiencia probatoria para acreditar los extremos de la causal de nulidad. Al respecto, transcribe el argumento del tribunal responsable, expuesto en la página 14, tercer párrafo; al analizar la causal de nulidad relativa a la supuesta instalación de casilla e integración de mesas en lugar distinto al previamente autorizado.

“y en la medida de que no fue posible para este tribunal, allegarse de las actas de la jornada electoral de dichas casillas, a pesar de haber realizado los requerimientos necesarios a la autoridad responsable; resulta una insuficiencia probatoria para acreditar los extremos de la causal de nulidad invocada por el partido político actor”

94. Luego, retoma la idea de que no existen actas circunstanciadas del nuevo escrutinio y cómputo⁴⁶, lo cual dice, incumple con el principio de certeza jurídica. Asimismo, afirma que el consejo municipal ilegalmente manipuló paquetes electorales.

Respuesta agravio tercero

95. Dicho agravio es **infundado**, pues ese apartado invocado por el actor se expuso por el tribunal local al analizar la causal relativa a que la casilla supuestamente se había instalado en lugar diferente al previamente autorizado⁴⁷. Sin embargo, en esta instancia solo se exponen agravios sobre la causal relativa a la violencia o presión en el electorado.
96. Con relación a la supuesta omisión de elaborar actas circunstanciadas de recuento ya se ha clarificado que sí se elaboraron y que además ese agravio no fue expuesto ante el tribunal local.

Así, conforme a lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

⁴⁶ Transcribe lo siguiente: “Ahora bien, se precisa que en cuanto a las documentales requeridas en el auto de referencia, respecto al punto número dos se hace constar que no existen; pues no se realizaron actas circunstanciadas de nuevo escrutinio y cómputo por este órgano electoral, lo anterior desprendiéndose de la propia acta número 10...”

⁴⁷ Así se expuso en la página 14, párrafo tercero, de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-186/2024
y SG-JDC-530/2024

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SG-JDC-530/2024 al diverso SG-JRC-186/2024, por ser éste el más antiguo; por tanto, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales SG-JDC-530/2024.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, quien emite voto concurrente y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SG-JRC-186/2024 Y SG-JDC-530/2024 ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **formulo el presente voto concurrente**, respecto de lo resuelto en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SG-JRC-186/2024 y SG-JDC-530/2024 acumulados, pues si bien coincido con el sentido y con gran parte de lo señalado en la sentencia, no comparto algunas de las consideraciones expuestas al estudiar el agravio segundo, por las siguientes razones.

¿QUÉ APROBÓ LA MAYORÍA?

En el fallo aprobado por la mayoría, se determina que el agravio resulta **inoperante**, pues dichos argumentos no fueron planteados ante el tribunal local, esto es, se trata de un agravio **novedoso**, por lo cual este órgano revisor está impedido para analizarlo, dado que el tribunal local no se pronunció sobre el mismo, con lo cual concuerdo.

Asimismo, en la sentencia se establece que no obstante lo anterior, atendiendo a la circunstancia especial relativa a la existencia de un aparente conflicto intercomunitario y para hacer efectiva la garantía de la tutela judicial efectiva, se esgrimen las razones que se estiman conforme a Derecho para otorgar una respuesta a los planteamientos, estudio que considero innecesario.

¿POR QUÉ EMITO EL PRESENTE VOTO CONCURRENTE?

Considero que el agravio segundo debió calificarse únicamente como inoperante por novedoso por lo que me aparto del resto de las consideraciones contenidas en la sentencia que se esgrimen para exponer las razones que se estiman conforme a Derecho para otorgar una respuesta a los planteamientos.

Lo anterior, pues a mi consideración, no era necesario entrar al estudio al tratarse de agravios novedosos, al no ser expuestos ante el Tribunal Local y no formaron parte de la controversia en aquella instancia.

Por ello, al no coincidir con la totalidad de los argumentos de la mayoría que sostienen el estudio del agravio segundo, pero sí con el sentido de la sentencia, con sus efectos, y con la mayor parte de la argumentación, emito este **voto concurrente**.

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales.